



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 200014003005-2022-00639-00.

DEMANDANTE: SULENY TORCOROMA ORTEGA SANGUINO, C.C. 37.332.412, en representación de su hijo OLGHER JOSETH QUINTERO ORTEGA, T.I. 1.067.605.762.

CAUSANTE: JESÚS EMILIO QUINTERO ARZUAGA (Q.E.P.D), C.C. 77.193.577.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora SULENY TORCOROMA ORTEGA SANGUINO, en representación de su hijo OLGHER JOSETH QUINTERO ORTEGA, a través de apoderada judicial, en calidad de heredero del causante JESÚS EMILIO QUINTERO ARZUAGA (Q.E.P.D), si no fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 5º, estatuye que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Para el año 2022, el valor del S.M.L.M.V.L. era de UN MILLON de pesos (\$1.000.00), que multiplicado por 40, arroja un guarismo de \$40.000.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ahora bien, reposa en el plenario copia del recibo del “*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*”, expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, el 13 de octubre de 2022, correspondiente al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-24632, donde consta que el avalúo catastral del predio asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL pesos (\$37.775.000)¹, monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado y la ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma Ciudad (Reparto).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17, del Código General del Proceso, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previas constancias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f19b5c9e9d4976449662e8a760dc77203096d87c61dae8b38831d3c3b72b57**

Documento generado en 16/03/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visible a Fl. 31 en expediente digital “01Demanda”.